



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 942

Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente formulado por el apoderado Judicial de la parte interesada en contra del numeral 5º del mandamiento de pago de calenda 28 de mayo de 2021 en el que esta judicatura se abstuvo de avocar el conocimiento de la demanda respecto a la adolescente Catalina Benavides Peña por las razones allí anotadas.

En síntesis, la recurrente fundó su inconformidad bajo los apremios del artículo 88 del Código general del proceso, según el cual, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: *a) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; b) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y c) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento;* aunado a que conforme al inciso final de la norma en cita en las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Así mismo argumentó que este juzgado es competente para conocer el asunto al tratarse de un proceso ejecutivo por alimentos; que las pretensiones son del mismo corte y no se excluyen entre sí; además que, lo que se persigue es un solo y único bien del demandado, el salario.

En su sentir destaca, que la negativa a emitir orden de apremio respecto de la menor Catalina Benavides, impide o dificulta su derecho al acceso a la justicia, desconoce normas adjetivas y sustantivas que permiten la acumulación de

pretensiones, riñe contra los principios mencionados en precedencia, pone trabas al proceso y viola el principio de prevalencia del derecho sustancial, constituyéndose en un exceso ritual manifiesto, que pugna contra los derechos de los niños. Finalmente, que no interpuso recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda por no ser susceptible de recursos.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, es útil recordar que el artículo 306 de la ley 1564 establece que *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

El artículo 306 se instituye sobre un principio rector según el cual, la ejecución de una providencia corresponde, en principio, al juez del conocimiento, es decir, a quien profirió la sentencia de primera o única instancia, o la providencia mediante la cual se aprobó la conciliación o admitió la transacción. Es por esto que, este despacho, libró mandamiento ejecutivo respecto al hijo menor Jeronimo Benavidez Peña, en tanto en providencia del día 31 de octubre del año 2017 allí se fijó cuota alimentaria en su favor.

No ocurre lo mismo en lo que se refiere con la menor, Catalina Benavidez Peña, toda vez que el título base de recaudo es la Resolución expedida por la Comisaria Quinta de Familia la cual fijó para aquella la cuota alimentaria no así la sentencia proferida por esta judicatura, circunstancia que no fue objeto de estudio por el juzgado

homólogo que conoció la demanda, por lo que, previo a disponer sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago al interior de estas actuaciones lo pertinente era que el despacho de conocimiento inicial sustentara el motivo por el cual decidió rechazar ese título ejecutivo.

De manera que, no se advierte ninguna vulneración a los derechos de los menores, si en cuenta se tiene, que se actuó conforme a derecho, al punto que una vez se cumplió la devolución del expediente, el despacho de origen libró mandamiento de pago a favor de la menor Catalina Benavidez Peña, con cuyas actuaciones se confirma la correcta aplicación del artículo 306 del C.G.P., luego no se avizora error alguno que imponga dar al traste la decisión atacada, por el contrario, la misma se ajustó a la normatividad que regula la materia, de lo que se sigue su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971d9ec49d6dffc2daef8b29657174b955db92f3c8565a20f555c84acd30
f9c2**

Documento generado en 04/10/2021 01:02:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**